

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 27 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00082-00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 15 de marzo de 2022, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se observa que, por error involuntario del operador judicial, no se indicaron, conforme al libelo introductorio, las pretensiones incoadas, de manera que de conformidad con los preceptos contemplados en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el Mandamiento Ejecutivo de Pago librado el pasado 10 de marzo de 2022, el cual, en su parte dispositiva quedará de la siguiente manera:

“

1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.522.799,00) M/CTE.**, correspondientes a las cuotas causadas y dejadas de pagar incorporadas en el título valor objeto de recaudo, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones, numeral 1.1.
2. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas a partir de la fecha de vencimiento y hasta que el pago se haga efectivo, a la tasa máxima autorizada, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera
3. Por la suma de los intereses plazo sobre todas y cada una de las cuotas causadas y no pagadas, por valor **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.968.340,00) M/CTE.** indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones, numeral 1.1.
4. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$31.933.937,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto contenido en el título valor materia de recaudo.
5. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28d799d9e65a478f88ef5963b38126cba58f62e752bb0aeef93accb1500bba31

Documento generado en 15/09/2022 08:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00091-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y revisada la providencia proferida el día 10 de marzo de 2022, se pudo constatar que se dispuso librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ALLEGRO DE CAPELLANIA - P.H, no obstante, el nombre y/o razón social completo con que se identifica la demandante corresponde **CONJUNTO RESIDENCIAL GRAN RESERVA DE TRENTO P.H.** Sea del caso señalar que el error involuntario se produjo por la referencia que se plasmó con el escrito de medidas cautelares allegado en su momento por la parte actora, empero, se procederá a su corrección.

Por lo expuesto, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 *ejusdem*, se procederá de oficio a corregir el aludido proveído.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2022, en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL GRAN RESERVA DE TRENTO P.H.**

En lo demás quede incólume la providencia citada.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia junto con el mandamiento de pago, tal como lo indico en la orden de apremio.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23caf436a21a808c9dbed18a9139711c91146e4e816be44da6a8a100c233eedd**

Documento generado en 15/09/2022 08:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00110-00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se tiene que, dentro del término perentorio para contestar la demanda, el ejecutado solicitó el amparo de pobreza contemplado en el artículo 151 de la precitada codificación procesal, con sustento en que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de un Profesional del Derecho; esto es, su incapacidad económica.

Así las cosas, es menester tener en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza sea presentada oportunamente y que contenga la afirmación, bajo la gravedad de juramento, de encontrarse en incapacidad de atender los gastos del proceso, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 3 de canon 152 del C. G del P, cuyo tenor reza:

“Cuando se trate de demandado... y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (...).” Énfasis del Despacho.

De acuerdo al contenido de la regla que en materia de amparo de pobres rige, una vez revisado el memorial allegado por la pasiva, se puede constatar que presentó la solicitud dentro del término establecido en la norma adjetiva.

Finalmente, en lo que respecta a la medida cautelar solicitada con el escrito demandatorio, una vez allegada la póliza de rigor, el Despacho procederá con lo que en materia procesal corresponda.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA reclamado en el presente asunto, a la parte demandada **LUDUWIN ANDREY RODRIGUEZ DIAZ**.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada, por conducta concluyente, en correspondencia con lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO**, identificado con C.C. No. 19.451.534 y T.P No. 143539 del C. S de la J, como abogado de amparo de pobreza de los demandados **LEONARDO ANTONIO TRUJILLO CASTRO** y **DIANA OFELIA RAMÍREZ SOMBRERERO**, a quien se podrá notificar al correo electrónico fernandomendoza2607@yahoo.es – Cel: 3115263591. Se le recuerda al profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: COMUNICAR de su nombramiento al Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que posesione del cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

QUINTO: POR SECRETARÍA contrólese el término con el que cuenta la defensa de la parte demandada, una vez se posesione del cargo, para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos que considere pertinentes.

SEXTO: SUSPENDER el término para contestar la demanda de acuerdo con los presupuestos contemplados en el inciso 3 del artículo 152 del C. G del P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6461e472ccadb5300993e718f81670e4fcd1feb866c7ed968d82c0d996233888**

Documento generado en 15/09/2022 08:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00110-00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a los postulados contenido en el canon 93 del C. G del P y de cara la reforma a la demanda deprecada por el vocero judicial de la parte demandante esta Agencia Judicial procederá de conformidad.

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **LUDUWIN ANDREY RODRIGUEZ DIAZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 80804717, por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$33.801.201,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA solicitada por el apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, de conformidad a lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **LUDUWIN ANDREY RODRIGUEZ DIAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$31.048.302,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.752.899,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JORGE URIEL PORTILLO FONSECA**, identificado con C.C. No. **79399212** y T.P No. **102717** del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, de acuerdo y en los términos del poder especial conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SÉPTIMO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte ejecutada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cbd51b5f0f88995320fe107bd7957f240badd82276c1de40b6d86f191502d1**

Documento generado en 15/09/2022 08:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 27 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00123-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por el apoderado de la y como quiera que no ha sido posible notificar a la parte demandada – ALFONSO PRIAS CENDALES - en la dirección física, pese a los intentos; teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde puedan ser notificada la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (Vigencia permanente Ley 2213 del 13 de junio de 2022) en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito- incluyendo el nombre del sujeto emplazado – ALFONSO PRIAS CENDALES – su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f38866a00c0a5dcd98615d0aee577ee7d3d9499169bbf699122821e07a574792

Documento generado en 15/09/2022 08:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00190-00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a desatar el Recurso de Reposición interpuesto por la gestora judicial de la persona jurídica ejecutante, en contra del auto de calendas 04 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho adoptó la postura de requerir a la activa con el objeto de proceder con el enteramiento del auto apremio en lo que atañe al demandado **IBAN ALEXANDER AVELLANEDA VEGA**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto del pronunciamiento efectuado por esta Judicatura en auto adiado el 04 de agosto de 2022, por el cual se dispuso **“TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del auto apremio de la demanda, según lo previsto en el Decreto 806 de 2020 en lo atinente al demandado IBAN ALEXANDER AVELLANEDA VEGA”**, teniendo como fundamento que, a juicio de la quejosa, de acuerdo con el contenido del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se cumplió a cabalidad con la notificación del auto que libró mandamiento de ejecutivo de pago.

Luego, sugiere la inconforme que, más allá de lo prevenido en el Estatuto Civil Vigente, y pasando por alto las garantías procesales y fundamentales de la pasiva se tenga por notificado al convocado **IBAN ALEXANDER AVELLANEDA VEGA**.

Acotado lo anterior, concluye la libelista destacando que los convocados por pasiva fueron notificados en legal forma toda vez que se implementaron los canales digitales para el efecto, con estricta sujeción a los postulados contentivos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, atendiendo a que *“(…) tan efectiva fue que la señora BLANCA NELLY HERRERA MORENO interpuso recurso de reposición contra el mandamiento”*.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso objeto de estudio, respecto a los argumentos esbozados por la parte recurrente, debe indicarse que, y más allá de las pruebas allegadas del presunto enteramiento de la orden de pago, si bien es muy cierta la procedencia de la implementación de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se pueden pasar por alto las disposiciones contenidas en el Estatuto Adjetivo Civil, normas de obligatorio cumplimiento que de manera armónica deben ser aplicadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información en esta época digital.

De cara a los anteriores derroteros, sea menester ilustrar a la libelista con lo advertido en el numeral 3 del canon 291 de la norma adjetiva, cuyo tener enseña que:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)”. (Texto subrayado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 292 *ibidem*, tiene como postulados los que a continuación se enuncian:

“(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (...)”. Énfasis del Despacho.

Aunado a lo anterior, no se aporta por la parte interesada evidencia alguna que acredite que, efecto, fue legalmente notificada la pasiva, la cual debe ser acreditada a través de una empresa de correo certificado avalada por el ente nacional competente, como bien lo establece la norma. En igual sentido, y a falta a haber sido remitida la comunicación de enteramiento del mandamiento ejecutivo de pago por una Oficina Postal debidamente autorizada, tampoco existe certificación expedida por la misma, ni el cotejo correspondiente.

Así las cosas, de entrada, se observa la falta de cumplimiento a los requisitos mínimos para la notificación del mandamiento ejecutivo de pago al demandado **IBAN ALEXANDER AVELLANEDA VEGA**.

Así las cosas, los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil son normas procesales que no han sido derogadas y deben atenderse y acatarse, por ende, su aplicación es obligatoria a los procesos judiciales, sin perjuicio del acatamiento a las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Precisamente el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hace diáfano en su inciso 2º que la aplicación del enteramiento opera para las demandas que se presentan en forma de mensaje de datos, circunstancia lógica teniendo en cuenta que una de las motivaciones de la norma ejecutiva es el uso de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia ante el estado de emergencia sanitaria hodierna.

Continuando con el citado artículo, se vislumbra en su inciso 4º que es obligación de la parte demandante, al presentar la demanda, enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, exceptuándose tal exigencia en los casos de solicitud de medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde reciba notificaciones el demandando.

En tal senda, surtido el enteramiento en la forma narrada y admitida la demanda o librado el mandamiento de pago, ha de atenderse lo reglado en el **canon 8 del Decreto 806 de 2020**, remitiendo la providencia primigenia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Por supuesto, en los casos en que por disposición del mismo artículo 6 *ibidem* no se precise la remisión del libelo genitor a la pasiva simultáneamente con su presentación ante la judicatura, admitida la demanda, no bastará con el solo envío del auto admisorio o del auto que libró mandamiento de pago, en tanto corresponde remitir tal providencia acompañada del escrito introductorio y sus anexos.

Esta modalidad de notificación personal, se insiste, no reemplaza las normas adjetivas contenidas en el Código General del Proceso (artículo 291 y 292), preceptos de obligatoria aplicación tanto para las demandas presentadas de manera digital como las que no fueron presentadas durante la vigencia del Decreto 806 de 2020 y cuya interposición se efectuó de manera física.

No se desconoce entonces que, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, sin embargo, también es claro que para el caso de las notificaciones que se estén promoviendo, las mismas se regirán por las leyes vigentes cuando comenzaron a surtirse, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 624 del Estatuto Adjetivo Civil.

Por lo expuesto, habiéndose dispuesto con el auto calendarado el 04 de agosto de 2022 la comparecencia de la activa con la finalidad de notificar el mandamiento de pago al ejecutado **IBAN ALEXANDER AVELLANEDA VEGA**, no puede pretenderse ir en contravía de las garantías de la pasiva al conculcarse su derecho a debido proceso, lo que a todas luces, de premiarse la falta de técnica jurídica de la apoderada de la demandante, constituiría una causal de nulidad ante la indebida notificación.

Como consecuencia de lo narrado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de agosto de 2022, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA NEGAR DE PLANO la alzada impetrada por la vocera judicial de la persona jurídica demandante.

TERCERO: DÉJESE incólume el proveído atacado.

CUARTO: CÚMPLASE lo ordenado en el numeral tercero del proveído objeto de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: POR SECRETARÍA, contrólese el término señalado en precedente, fenecido el cual se ingresará el expediente al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1c2aa89d252b7b90a82a41bfe9d50e79d5dd1a57d5d5744d7a1fdb6cab3066**

Documento generado en 15/09/2022 08:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00235-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 24 de marzo de 2022, en el sentido de allegar al juzgado el título valor original que legitima el derecho deprecado en la presente tramitación judicial; se requerirá a la activa de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte activa para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639b1bf35e751d46d5d911d62eb079f1a80514029cd7dbf15d4e2eb81c0bd113**

Documento generado en 15/09/2022 08:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00267-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante y como quiera que no ha sido posible notificar a la parte demandada – MIREYA RODRÍGUEZ FANDIÑO y JOSÉ ANCISAR FANDIÑO GUZMAN, - en la dirección física y electrónica indicada, pese a los intentos; teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde puedan ser notificada la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (Vigencia permanente Ley 2213 del 13 de junio de 2022) en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito- incluyendo el nombre del sujeto emplazado – MIREYA RODRÍGUEZ FANDIÑO y JOSÉ ANCISAR FANDIÑO GUZMAN – su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62a7c9869f33f2bffa9740ba12da26a6d01cec9c1bd7d7910f7506dd32c72885
Documento generado en 15/09/2022 08:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00281-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por el apoderado de la y como quiera que no ha sido posible notificar a la parte demandada – RODOLFO RICARDO ALVAREZ CABADIA - en las direcciones físicas, pese a los intentos; teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde puedan ser notificada la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (Vigencia permanente Ley 2213 del 13 de junio de 2022) en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito- incluyendo el nombre del sujeto emplazado – RODOLFO RICARDO ALVAREZ CABADIA – su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61ae3dad26849327c137b08f36e83a615288573d2089818d7fc7453365cd195**

Documento generado en 15/09/2022 08:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 11 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00302-00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales surtidas dentro de la presente causa ejecutiva, observa esta Agencia Judicial que, de una parte, la notificación adelantada por la parte demandante no será tenida en cuenta por no contener los requisitos mínimos para el efecto, incurriéndose en un inminente incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil en armonía con las disposiciones previstas en los artículos 3 y 8 del Decreto 806 de 2020.,

Luego, la persona jurídica convocada, actuando por conducto de apoderado judicial, allegó al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 24 de mayo de los corrientes contestación de la demanda y propuso los medios exceptivos que consideró pertinentes, configurándose esta manera la notificación prevista en el inciso 2 del artículo 301 de Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tener enseña que:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería (...)" Énfasis del Despacho.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGANSE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **CICO CONSTRUCCIONES S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Profesional del Derecho **HERNAN DUQUEIRO BERMUDEZ VELASCO**, identificada con C.C. No. 80.423.705 y T.P No. 86.351 del H. C S de la J, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: CORRER traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas oportunamente por la parte ejecutada al tenor de lo preceptuado en numeral 1 del artículo 443 del C. G del P.

CUARTO: EN FIRME este proveído, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbf064971e3633372949716e06e8733e7a3c9ad67e40a3142d7ddc376499e42**

Documento generado en 15/09/2022 08:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00314-00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el gestor judicial de la parte ejecutada, en contra de la providencia de calendas 21 de julio de 2022, por la cual se corrigió el mandamiento de pago librado en auto de fecha 07 de abril de 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la orden apremio librada por este Operador Judicial en auto de fecha 07 de abril de 2022, corregida en providencia del 21 de julio de 2022, a través de la cual se ordenó a la convocada pagar los rubros contentivos del título valor objeto de recaudo. La alzada deprecada advierte su fundamento en que los intereses corrientes se basan sobre una tasa del 3% la cual, a juicio del togado, es ilegal, lo que traduce en un cobro de no debido.

No obstante, el apoderado de la demandada en nada se referirá a los requisitos formales del título ejecutivo representado en el pagaré No. **JD 003**.

Frente a la defensa planteada por la parte inconforme, el procurador judicial del convocante sostuvo que *“Es menester recaer en la voluntad de las partes en la constitución de un título valor PAGARE; y las condiciones expresas en él son obligatorias para las partes; en este orden de ideas, el interés pactado es del 3% a voluntad de las mismas (...)”*.

Así las cosas, la activa se opone de pleno respecto de las pretensiones de la parte demandada y sostiene que no existe fundamento legal o factico que pueda alterar o dejar sin efecto el mandamiento de pago objeto de reposición.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Estatuto Adjetivo Procesal.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que nos ocupa, es menester para este Juzgador ilustrar a la parte inconforme sobre los siguientes aspectos de índole procesal:

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, establece los presupuestos para que sea procedente el recurso de reposición para el caso concreto, así:

*“**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

Bajo el anterior marco normativo, y de una interpretación jurisprudencial de la norma en cita, es claro que el recurso de reposición solamente es procedente cuando éste ataque los requisitos formales del título ejecutivo, no obstante, de los reproches derivados del negocio jurídico que dio origen a la creación del título que se pretende hacer valer como base de la acción ejecutiva, o de los mecanismos exceptivos de mérito, que como lo indica el apoderado de la recurrente “*sería una tasa ilegal*”, lo que traduce en un cobro de lo no debido y/o cobro excesivo de intereses serán objeto de debate en la correspondiente decisión de fondo – sentencia – que, amparada en la legalidad, adopte el Despacho.

Ahora bien, de cara al *sub – judice*, mediante auto de calendas 07 de abril de 2022 se libró orden de pago en contra de la ejecutada **JENIFFER TORRES SUAREZ**, el cual fue objeto de corrección mediante reposición en auto del 21 de julio de 2022, a fin de que sirviera cancelar las obligaciones contenidas en el pagaré No. **JD 003**.

Luego, del examen del cuerpo de aquel instrumento comercial, en forma diáfana, se observa que quien aparece suscribiendo en calidad de deudor es, en efecto, la convocada a juicio por pasiva, como también su voluntad de comprometerse a pagar los intereses corrientes a una tasa del 3%, situación que conlleva implícito que sea la llamada a comparecer a este proceso ejecutivo para la efectividad del pago de la obligación deprecada.

Así las cosas, no puede este Despacho entrar a estudiar una excepción derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante en este momento procesal, porque ese punto es propio del estudio correspondiente a la solución de fondo del debate jurídico contenido dentro del presente asunto, como quiera que es una cuestión propia del derecho sustancial y no procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no realmente a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.

Se concluye entonces que, a la luz de la codificación procesal vigente y de las normas que gobiernan la sana crítica, el documento base de la acción cumple íntegramente con los requisitos formales para ser considerado título ejecutivo, como también se cierra el presente debate indicando que este no es el escenario procesal para entrar a debatir los mecanismos de defensa elevados por la pasiva.

Colofón de lo expresado, no es procedente en este momento procesal estudiar como mecanismos de excepción de fondo los planteados por la parte recurrente, hecho que conlleva a que indefectiblemente se despache en forma desfavorable su ruego.

De otra parte, en atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial, presentado por demandada, se observa que en el poder especial aportado concurren todos los requisitos para que le sea reconocida personería al profesional del derecho **NÉSTOR ORLANDO SÁNCHEZ PARDO**, a efectos de representar los intereses de la ejecutante.

De cara a lo expuesto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del Estatuto Adjetivo Civil, el Despacho procederá a reconocer personería suficiente a gestor judicial de la pasiva.

En igual sentido, habida consideración a que la ejecutada, dentro del término procesal oportuno y por conducto de vocero judicial, presentó los mecanismos de defensa de mérito, se correrá el traslado correspondiente.

Amén de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de calendas 21 de julio de 2022, mediante el cual se corrigió el mandamiento ejecutivo de pago, y hace parte integral del auto de fecha 07 de abril de 2022, al estar amparado de pleno por la legalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJESE incólume la providencia atacada.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **NÉSTOR ORLANDO SÁNCHEZ PARDO**, identificado con C.C. No. 17.198.702 y T.P No. 33.682 del H. C S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del mandato especial conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE al apoderado de la demandada que deberá ajustar su conducta a las normas procesales, so pena de hacerse acreedor de los cargos disciplinarios que se imponen ante dichas circunstancias.

QUINTO: CORRER traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas, oportunamente, por la parte ejecutada, al tenor de lo preceptuado en numeral 1 del artículo 443 del C. G del P.

SEXTO: EN FIRME este proveído, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770f9287cae10d45da5c5559d28dbfea718241caf2c642061037eb5c41ad237c**

Documento generado en 15/09/2022 08:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00351-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el apoderado de la parte demandante informa al despacho, con memorial radicado el 18 de agosto de los cursantes, que la parte demandada realizó la entrega del inmueble bajo litigio, y al carecer de objeto dar continuidad a las presentes diligencias, corresponde culminar esta tramitación judicial

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por GUILLERMO ALBERTO ARIZA TAMAYO contra GLORIA BIBIANA ORTIZ CRISTANCHO, ANDRÉS CAMILO SANABRIA PIZA, GIOVANNY ANDRÉS PIRA ALDANA y LUZ NUBIA GÓMEZ PIZA, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme este auto y cumplido lo antes dispuesto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69b9679c6f18f5bc2021e0629e0ff7344ff78c24e56029cfacc69dda1d633ccf

Documento generado en 15/09/2022 08:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00376-00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a la solicitud de medidas cautelares deprecada por la activa, avizora esta Agencia Judicial que en mediante proveído de calendas 28 de abril del corriente se dispuso decretar el embargo peticionado.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO PROCEDER: ESTASE A LO DISPUESTO en proveído de fecha 28 de abril de 2022, en correspondiente con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0abb774e0704730b49623a5534909f09aa487b4b6df92e85903154efe46f91**

Documento generado en 15/09/2022 08:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00376-00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el extremo ejecutado, en contra de la providencia de calendas 28 de abril del 2022, por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la orden de apremio librada por este Operador Judicial en auto de fecha 28 de abril del corriente, a través de la cual se ordenó al convocado pagar los rubros contentivos del escrito introductorio. La alzada deprecada advierte su fundamento en que este Juzgador no tuvo en cuenta los requisitos formales del título valor objeto de recaudo de cara a la obligación deprecada, considerando que con la demanda no se indicó desde qué fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria, como tampoco se discriminaron los pagos y cuotas causadas y no pagadas.

Luego, el quejoso finca su defensa en la causal de ineptitud de la demanda *“por falta de requisitos formales”* e *“indebida acumulación de pretensiones”*.

Frente a la defensa planteada por la parte inconforme, el procurador judicial de la persona jurídica convocante sostuvo que *“el capital que consta en el título valor no se aceleró, como quiera que corresponda a capital total insoluto, por lo anterior, no se hizo uso de la cláusula aceleratoria, como quiera que esta es facultativa (...)”*.

En lo demás, advierte *“que las apreciaciones configuran excepciones previas, sin embargo, no se encuentran debidamente justificadas ni probadas. Así mismo, no allego medio probatorio que de sustento a sus afirmaciones. Por lo anterior, solicito al despacho desestimar lo alegado y pretendido por el demandado”*.

Así las cosas, la activa se opone de pleno respecto de las pretensiones de la parte demandada y sostiene que no existe fundamento legal o factico que pueda alterar o dejar sin efecto el mandamiento de pago objeto de reposición.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Estatuto Adjetivo Procesal.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que nos ocupa, es menester para este Juzgador ilustrar a la parte inconforme sobre los siguientes aspectos de índole procesal:

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, establece los presupuestos para que sea procedente el recurso de reposición para el caso concreto, así:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. *En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”* (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

Ahora bien, el canon 100 *ibidem*, en su numeral 5 estableció como mecanismo de defensa previo la *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*. No obstante, de entrada, avizora el Despacho la ausencia de técnica jurídica, la cual brilla debido a la falta de observancia a las reglas básicas respecto de la formulación de excepciones, contenidas en el numeral 1 del canon 442 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tenor enseña que:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.* Énfasis del Despacho.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 96 de la norma adjetiva establece que:

“Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso”. Énfasis del Despacho.

De cara a los anteriores derroteros, es menester recordar que, para la procedencia del estudio y análisis jurídico de las excepciones **previas, la regla enunciada en las precitadas normas también se aplica, per se,** cuando se pretende plantear medios de defensa prematuros, de manera que la pasiva debe someterse a las reglas básicas para su formulación, requisitos que como ya se indicaron en la norma adjetiva, son esenciales para su resolución y sin los cuales no podrán ser objeto de estudio.

Luego, para este Operador Judicial se torna de amplia claridad la improcedencia del mecanismo de defensa denominado **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**, determinación que encuentra asidero no solamente en lo establecido en el Código General del Proceso, sino también trayendo a debate lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC4574 del 21 de abril del año 2015, con ponencia del Magistrado Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, en donde estableció que:

“Débase convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que - insístese - cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contra pretensión, sino por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto¹ (...)” Énfasis de esta Judicatura.

Bajo ese sendero, resulta importante traer a discreción el contenido del artículo 1757 del Código Civil, que indica la incumbencia de las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, así como el del artículo 167 del C. G del P, el cual desarrolla el principio de la carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido por ellas. Así mismo, según lo dispone el artículo 164 *ibidem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas, regular y oportunamente, allegadas al proceso.

¹ Sentencia SC4574 – 2015 Expediente 11001-31-03-2007-00600-02, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Acotado lo expuesto, se hace preciso destacar que no le asiste razón a la parte inconforme, puesto que, a todas luces, la excepción propuesta no cumple si quiera con el mínimo de requisitos para la procedencia de su estudio y resolución, habida consideración a que, como bien lo debatió la activa, de un lado, la clausula aceleratoria no tuvo cabida porque se esta haciendo un cobro integral de la obligación, pago que debía realizarse en una sola cuota.

Sumado a lo anterior, cabe destacar que, la discriminación de los pagos y/o cuotas no es procedente comoquiera que el título ejecutivo no se pactó por cuotas, lo que traduce en que debía efectuarse en un solo pago, lo que concluye entonces en que los medios previos de defensa en nada se ajustan con la realidad, desvirtuándose, a todas luces, lo advertido por el ejecutado.

Se concluye entonces que, a la luz de la codificación procesal vigente y de las normas que gobiernan la sana critica, los documentos base de la acción cumplen íntegramente con los requisitos formales para ser considerado título ejecutivo.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de calendas 28 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, al estar amparado de pleno por la legalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJESE incólume la providencia atacada.

TERCERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO al ejecutado **DIEGO FERNANDO VEGA MARTINEZ**, por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0d38f4d69808ba68391006016cbaccc8b6293c93c776e5e83407dbcf11c979**

Documento generado en 15/09/2022 08:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

S E N T E N C I A

R E S T I T U C I Ó N D E I N M U E B L E

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00538-00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo, mediante Sentencia anticipada de única instancia, dentro del proceso de la referencia.

El presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del Código General de Proceso. En igual medida, cabe mencionar que, de acuerdo a lo normado en el inciso 2º del artículo 39 de la Ley 820 de 2003, cuando la causal de restitución sea únicamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento el proceso se tramitará en única instancia, circunstancia que se verifica plenamente en el caso objeto de decisión de fondo.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

La parte demandada, el ciudadano **ANGEL CUSTODIO CASTRO**, en su condición de arrendatario, mediante el contrato de arrendamiento de fecha 15 de febrero de 2021, aportado digitalmente al plenario, celebró la tenencia, el goce y el uso, destinado exclusivamente para el desarrollo del objeto social de la actividad económica de la parte arrendadora, sobre el LOCAL COMERCIAL ubicado en la CALLE 10 B No. 89 A -66. El termino inicial del Contrato objeto de controversia se pactó por el término de doce (12) meses, contados a partir del 15 de febrero de 2021.

De conformidad con lo pactado en el contrato objeto de pugna, las partes acordaron que la parte arrendataria cancelaría, por concepto de renta mensual, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) M/CTE**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.

La parte demandada incumplió con su obligación de pagar el precio del canon de arrendamiento en la forma pactada, toda vez que se encuentra en mora de cancelar los pagos de renta correspondientes a los meses de noviembre a diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022.

Bajo ese marco factico, se destaca que, la parte actora, actuando en causa propia, pretende en su demanda que el Despacho: **i)** declare terminado el contrato de arrendamiento de Local Comercial, invocando la causal de mora en el pago de la renta periódica pactada **ii)** que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por cumplir el lleno de requisitos consagrados en el Estatuto Adjetivo Civil, fue admitida la demanda el pasado 26 de mayo de 2022, ordenándose notificar a la parte accionada al tenor de lo prevenido en los artículos 291 y 292 de la precitada obra procesal.

Se debe destacar que, la parte demanda fue notificada de manera personal de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el día 17 de julio de 2022; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, guardó silencio absoluto.

Ahora bien, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales, indispensables para proferir sentencia que resuelve la *Litis* propuesta, como son: la competencia del juez que conoce del proceso, demanda en forma, que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el Estatuto Adjetivo Civil, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en la presente causa.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente acreditada, como quiera que la parte demandante, en su calidad de arrendador del local comercial materia de restitución se encuentra facultado para instaurar la demanda (artículo 384 del Código General del Proceso), y la parte arrendataria es el llamado a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio.

3. CONSIDERACIONES

3.1 EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA USO COMERCIAL.

Como es sabido, el arrendamiento es un contrato bilateral, oneroso y consensual, a través del cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa por determinado tiempo, y la otra, a pagar por este goce, de modo que al tenor del artículo 1501 del Código Civil, el precio constituye la esencia de dicho contrato, so pena de desembocar en otra convención.

Por consiguiente, es menester traer a debate el contenido del artículo 1973 del Código Civil, norma que define el contrato de arrendamiento así:

"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."

De esta definición podemos colegir que, las obligaciones de las partes contratantes; del arrendador, es entregar la cosa para el uso y goce del arrendatario y éste a pagar un precio como renta por el uso y goce de esa cosa, en el tiempo y forma convenidos y a restituir el bien al terminar el periodo pactado si no se da la renovación.

Esta clase de acuerdos de tenencia, como ya se dijo, se enmarca dentro de los contratos bilaterales, cuyas obligaciones recíprocas, consisten en permitir el uso y goce del bien por parte del arrendador, y en el pago de la renta como consecuencia de dicho uso, a cargo del arrendatario.

De manera que, cuando se asiente por los contratantes sobre las tratativas del negocio, el contrato de arrendamiento adquiere fuerza vinculante, que se traduce en el respeto del compromiso asumido como consecuencia de la autonomía contractual, que permite a los intervinientes disciplinar sus propias estipulaciones en la forma que lo consideren conveniente para sus intereses, pero, una vez formalizado el acuerdo, deben ser fieles a la ejecución de sus propias atestaciones, de ahí que el incumpliendo de lo pactado por parte del arrendatario de lugar a la terminación de la tenencia y la consecuente restitución del inmueble.

Debe tenerse en cuenta que, para la procedencia de la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que no basta que se presente un retardo en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, sino que es menester que se presente la mora, y la mora se presenta, según lo dicho por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 4 de julio de 1997, cuando:

"(...) el plazo para el cumplimiento de la obligación se venció sin haberse ejecutado por culpa del contratante incumplido y una vez se han operado los requerimientos o reconvenciones a

que haya lugar, por manera que la mora puede definirse como el retardo injustificado por lo mismo culpable por el incumplimiento de una obligación".

En este orden de ideas, se tiene que, en los contratos de arrendamiento, la legislación es clara en establecer que entre las obligaciones del arrendatario no solo se encuentra la de pagar los cánones pactados, sino que además dichos pagos se encuentran supeditados a que se efectúen en la forma, periodo y lugar convenidos.

En igual sentido ocurre cuando cualquier otra estipulación dentro del marco legal del contrato es objeto de violación, como pasa con la realización de mejoras, reparaciones y/o ampliación al inmueble, sin la previa autorización expresada por parte del arrendatario, circunstancia que ha sido plasmada en la Ley 820 de 2003 en el numeral 5 del artículo 22, y objeto de pronunciamiento por la H. Corte Suprema de Justicia, eventos en los cuales, a todas luces, dichas intervenciones al bien conllevan a la restitución inmediata del mismo.

4. CASO CONCRETO

En consonancia con el *petitum* de la demanda, en el presente caso, la causal alegada por el extremo actor es la falta de pago del canon de arrendamiento pactado en el contrato objeto de contienda, incurriendo la parte convocada en mora desde el pasado mes de diciembre de 2021.

Se incorporó al plenario prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble materia de restitución, el cual tuvo inicio el quince (15) de febrero de 2021, con un término de duración a doce (12) meses, en el cual el arrendatario se comprometió, entre otras obligaciones, a: **i)** cancelar a la parte arrendadora el canon de arrendamiento por anticipado los primeros cinco (5) días de cada periodo contractual, **ii)** a pagar el valor de los cánones con sus respectivos reajustes de Ley. Documento que se aportó en original, y que tiene plena validez por no haber sido tachado de falso.

Así las cosas, en lo que toca con la mora en el cumplimiento de una obligación en forma imperiosa debemos remitirnos a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1608 del Código Civil, en cuyo tenor se determina que el deudor está en mora *"Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora..."*

Es entendido de acuerdo con la Ley, que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (artículo 167 del Código General del Proceso). Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo, para que haya de presumirse como verdadero tal hecho, en tanto que la parte arrendataria no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 225 del C. G. del P., según el cual **"(...)cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión (...)"**. Énfasis del Despacho.

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo genitor, respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, le correspondía a la parte demandada, y como quiera que no lo hizo, pues incurrió en violación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, y no presentó medio contradictorio alguno frente a los cargos formulados, debe concluirse entonces que, las causales de mora en el pago de los cánones de arrendamiento aducidas por la parte demandante aparecen acreditadas. En consecuencia, se impone acceder a las súplicas deprecadas por la parte actora.

1. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL, celebrado entre **PEDRO VICENTE SARMIENTO CHAVARRO**, como parte arrendadora, y **ANGEL**

CUSTODIO CASTRO, en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 10 B No. 89 A -66, de la ciudad de Bogotá D.C, por la causal de mora en el pago del canon arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, se sirva **RESTITUIR** a la parte arrendadora, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente *Litis*.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, a la ALCALDÍA LOCAL ZONA RESPECTIVA, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble, cuya ubicación y linderos se encuentran descritos en la demanda.

CUARTO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Liquidense por la Secretaría. **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, condena que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con los lineamientos contenidos en el acuerdo 1887 DEL AÑO 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: EFECTÚESE por secretaria la cuantificación de costas procesales, en cumplimiento de la norma adjetiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbfeeb64754e270fb9a55a22e91935ebde4fc4261558ad36110dc472b9c283a**

Documento generado en 15/09/2022 08:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00613-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial allegado por la apoderada de la parte, en el que solicita el emplazamiento de la demandada, CARMEN SÁNCHEZ CORREA y previo pronunciamiento por parte del Despacho, se requerirá a la togada a efectos de que se sirva allegar las diligencias de notificación adelantadas en la dirección física señalada en el acápite de notificaciones y que resultaron infructuosas pues con la solicitud de emplazamiento no se allegó tal documental (Ver PDF 12 C-1 digital). Lo anterior a fin de que se den los presupuestos señalados en el art. 108 del C.G. del P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020).

Se le pone de presente “...En todo caso, habiéndose suministrado la dirección física de la parte ejecutante, de no ser posible su enteramiento mediante la remisión de correo electrónico, deberá intentarse la notificación personal en su dirección física para notificaciones judiciales, **allegando la respectiva certificación de la empresa de servicio postal**, ello de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el canon 291 del C. G. del P...” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte actora en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

N O T I F I Q U E S E (2),

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c4f450daac1ee3d29423f641229f5276bc0c5d8b4b6bf64a929c2f56d6b66f**

Documento generado en 15/09/2022 08:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00707-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la providencia proferida el día 23 de junio de 2022, se pudo constatar que se dispuso librar mandamiento de pago respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 1033768434 pues así lo indicó la demandante en su escrito demandatorio) no obstante, y viéndose el título valor allegado de manera digital corresponde al identificado con el **No. 1002921368**. Por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 *ejusdem*, se procederá a corregir el aludido proveído.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2022, en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** respecto de la obligación contenida en el pagare **No. 1002921368** y no como allí se señaló.

En lo demás quede incólume la providencia citada.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia junto con el mandamiento de pago, tal como lo indico en la orden de apremio.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b864f3b3d033cf284c6546d4c2bef426032451d8443f5f00ee0d35bcde7c785**

Documento generado en 15/09/2022 08:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>